



CHÁVEZ & RIVERA

SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(Dr. Enrique Herrería B.)

**Boris Guaycha Macas**, en calidad de Representante Legal de Almacenes Mirna S.A., MIALMSA, dentro de la Acción de Incumplimiento No. 98-20-IS, que sigo en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, ante usted comedidamente comparezco y digo:

He sido notificado con su Auto de Sustanciación de 4 de agosto del 2023, la misma que en su parte pertinente me otorga tres días para pronunciarme y al respecto hago la siguiente cronología:

## I

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha 20 de julio de 2018, se presentó la Acción de Protección, en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, por la violación de derechos constitucionales de mi representada MIALMSA Mirna Almacenes S.A., en la declaración 01902792201800001763P, correspondientes al refrendo No. 028-2018-10-00364315.

La mencionada Acción recayó para conocimiento del Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con proceso No. 09359-2018-02107.

2.- Con fecha 06 de agosto de 2018, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, dicta sentencia dentro de la Acción de Protección No. 09359-2018-02107, en la cual se resolvió lo siguiente:

(...)

*Por las consideraciones expuestas, del análisis y la prueba aportada, este Juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la presente acción constitucional, dejando sin efecto la resolución dictada mediante mensaje en el sistema Ecuapass de fecha 22 de junio del 2018 debiendo continuar el proceso desaduanización mediante el tramite respectivo con la partida arancelaria 6815.91.00.00 de Dolomita asignada desde el inicio de la importación por no haber justificado y motivado el cambio solicitado, sin perjuicio de las operaciones sujetas a control aduanero posterior, que tiene derecho la accionada encuadrada en el ámbito de la ley. Dese cumplimiento con lo estipulado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Léase, Notifíquese y Cúmplase.-*



## CHÁVEZ & RIVERA

3.- Con fecha 03 de septiembre 2018, se emite el acta de sorteo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, para que conozca y resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por parte del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a la sentencia con fecha 06 de agosto de 2018, emitida por el Juez de instancia de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil.

El 30 de octubre de 2018, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, emiten sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

(...)

*Esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, en calidad de Jueces Constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de Apelación, y confirma la Sentencia Constitucional subida en los términos de este fallo. Una vez ejecutoriada esta resolución, regrese el proceso inmediatamente al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes, y copia de esta resolución remitase a la Corte Constitucional, conforme así lo dispone el Art. 86 numeral. 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.*

4.- Mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, dispone la delegación a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada, pudiendo deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con dicha delegación, debiendo informar periódicamente al Juzgador sobre el cumplimiento de la sentencia.

5.- Con fecha 16 de enero de 2019, el Abogado Marco Eduardo Pacheco Espíndola, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 8, dentro del Caso-DPE-0901-090101-4-2018-027545-AMS, de Seguimiento de Sentencia de Garantías Jurisdiccionales, pone en conocimiento del señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, la providencia emitida dentro del Caso en mención, en la que se señala lo siguiente :

(...)

*No podemos indicar que se haya cumplido con la sentencia, ya que la Misma Dirección de Aduana nos manifiesta que están en proceso de cumplimiento de la Sentencia.. Es todo lo que tengo que informar al respecto.*



## CHÁVEZ & RIVERA

5.- Mediante providencia de fecha 10 de enero de 2019, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, dispone oficiar al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, con el fin de hacerle conocer respecto del pago de almacenaje y demoraje de la mercancía retenida y que fuere objeto de controversia de la presente Acción:

*“Este concepto aplicado al caso concreto entraña el hecho de que el peticionario debe cargar con un pago progresivo por demoraje y almacenaje ante el incumplimiento o demora de lo dispuesto, mientras la mercancía siga permaneciendo en poder de la SENAE, esto implica que dicho incumplimiento está produciendo un detrimento patrimonial que agrava la situación del mismo sin que tenga la obligación de asumirlo pues es generado por terceros obligados a cumplir una sentencia constitucional, es decir que la reparación integral de los derechos violentados no sería tal si no se dispone de medios adecuados que impidan este hecho gravoso, es así que la mercancía debe no solamente devolverse en su totalidad bajo la denominación de dolomita conforme fue ordenado sino que además para que se garantice la reparación, la misma debe ser entregada sin que se cargue con el valor del demoraje y almacenaje por el tiempo que de manera injustificada se encuentre retenida dicha mercadería; por lo que se dispone que sea entregada la totalidad de la mercancía compuesta de Dolomita, materia de la controversia y los valores de demoraje y almacenaje por el incumplimiento o demora hasta que se produzca dicha entrega corran por cuenta de la demandada, debiéndose oficiar en tal sentido al SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado en sentencia, debiendo informar de su fiel cumplimiento a este Juzgador; oficiase además a la Defensoría del Pueblo para que prosiga con el seguimiento respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-*

6.- Mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2019, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, rechaza el recurso de revocatoria interpuesto ante la providencia de fecha 10 de enero de 2019, y en virtud de ello dispuso al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el cumplimiento inmediato de la resolución emitida dentro de la presente Acción de Protección:

*Guayaquil, lunes 4 de febrero del 2019, las 09h21, Agréguese el escrito presentado por la parte accionante, en atención a la revocatoria solicitada, se denota con la aseveración de la parte accionada de “...se encuentra en proceso de cumplir la sentencia emitida de esta acción constitucional...”; que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, generando un perjuicio dicho incumplimiento constitucional por lo que corresponde a este Juzgador utilizar todos los mecanismos necesarios y eficaces de conformidad a lo preceptuado en los Art. 21, 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para ejecutar integralmente la sentencia e incluso evaluar el impacto de las medidas de reparación pudiendo modificar las medidas, no significando aquello soslayar el debido proceso y tutela judicial efectiva o modificando el contenido de la sentencia; en consecuencia se deniega la revocatoria solicitada y se dispone que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia y ratificada por el superior de manera inmediata. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*



## CHÁVEZ & RIVERA

7.- Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2019, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, dispuso que la parte accionada (SENAE), dentro del término de 72 horas cumpla con lo ordenado en sentencia de fecha 6 de agosto del 2018, y ratificada por el Superior, y auto de fecha 10 de enero del 2019, o dentro del mismo término justifique haber dado cumplimiento a aquello.

8.- Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, dispuso lo siguiente:

*“Guayaquil, martes 21 de enero del 2020, las 12h06, Agréguese el escrito y anexo presentado por la parte accionada, en atención al mismo siendo que la mercadería producto de la presente causa se encuentra en estado “Salida Autorizada” se conmina a la parte accionante que proceda al retiro de la misma de manera inmediata ya que no existe ninguna formalidad aduanera que se deba cumplir para su retiro y en caso de impedimento formal se deberá notificar a este Juzgador con la negativa respectiva para los fines legales pertinente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-“*

9.- Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, dispone la delegación a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada, pudiendo deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con dicha delegación, debiendo informar periódicamente al Juzgador sobre el cumplimiento de la sentencia, sin que dicha entidad se haya pronunciado al respecto.

10.- Mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2020, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional dejando copias certificadas en autos, a fin de que se atienda la Acción de Incumplimiento propuesta por la parte accionante.

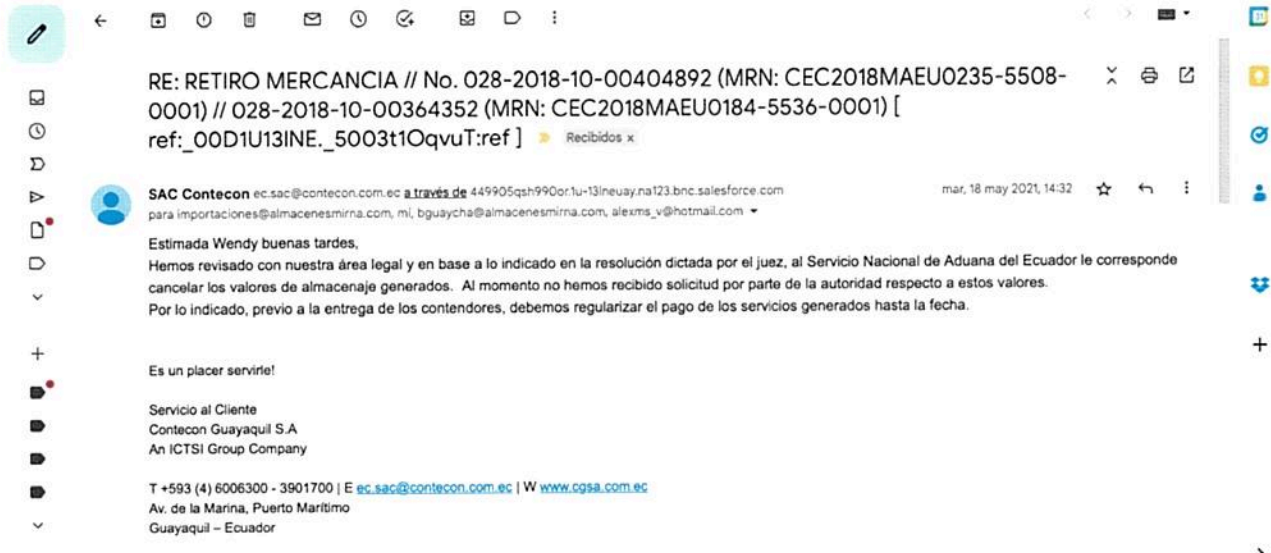
Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021, el señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, pone en conocimiento de las partes, lo siguiente:

*Agréguese los escritos y anexos presentados por las partes, de la revisión de los mismos se aprecia que la parte accionada ha dispuesto internamente que se dé cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente causa, tal es el caso que la declaración aduanera de importación se encuentra en estado “Pagado”, por lo que el pedido de la parte accionante resulta improcedente ya que no hay constancia procesal de alguna negativa de entrega de la mercancía o que se le esté cobrando valor alguno por almacenamiento o bodegaje, en virtud de aquello la parte accionante deberá acercarse a las bodegas respectivas y realizar el retiro de la mercancía conforme ha sido ordenado dentro de la presente causa y que se encuentra autorizado por la parte accionada, en el caso de negativa de la empresa encargada de la entrega deberá ser informado a este Juzgador para los fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-*



## CHÁVEZ & RIVERA

11.- Con fecha 18 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se nos comunicó por parte de servicio al cliente de Contecon Guayaquil S.A., lo siguiente:



12.- Con fecha 18 de octubre de 2021, se puso en conocimiento del señor Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, la respuesta que se obtuvo por parte de Contecon Guayaquil S.A., dando cumplimento a lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de octubre de 2021, en donde rechazan la entrega de la mercancía por cuanto la SENA, no ha dispuesto su entrega ni ha asumido los costos de almacenaje ni bodegaje.

## II INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO

2.1.- En la sentencia constitucional y en su auto de ejecución se disponen obligaciones a la SENA.

- a) Que se permita la salida con la partida arancelaria declarada al tratarse de dolomita y no de cerámica.
- b) Que en aplicación del artículo 221 del Código de la Producción los valores de almacenaje y demoraje corran por cuenta de la demandada.

2.2.- En la primera obligación la demandada incumplió realizar el cambio la partida arancelaria y disponer la salida de la mercadería, pero después de haber transcurrido mas allá del plazo otorgado por el Juez de Primera Instancia, quien expidió la sentencia el 6 de agosto del 2018, y de acuerdo al informe de cumplimiento expedido por el Defensor del Pueblo, el 19 de enero del 2019, aún la demandada “ se encontraba en proceso para cumplir con la sentencia”, esto tomando en cuenta que la Sentencia de segunda instancia fue expedida el 30 de octubre del 2018.



## CHÁVEZ & RIVERA

2.3.- Recién el 13 de enero de 2020, mediante oficio Nro. SENAE. DDEG- 2020-0048-M: En atención al memorando No. SENAE-DDP-2020-0040-M referente a lo ordenado por la autoridad judicial dentro del proceso constitucional No. 09359-2018-02107, relacionado a la DAI No. 028-2018-10-00364315 del importador MIALMSA MIRNA ALMACENES S.A. En su parte sustancial dice

”... Con respecto a la DAI No. 028-2018-10-00364315, la misma ya cuenta con el estado de “Salida Autorizada”, con lo cual el usuario ya puede retirar la carga del Depósito Temporal.”

2.4.- Esto quiere decir que desde el 6 de agosto del 2018 al 13 de enero del 2020, la SENAE, no había dispuesto la salida autorizada de la mercancía, a pesar que ya existía sentencia de primera y segunda instancia que ordenaba la entrega de la mercadería.

2.5.- El paso del tiempo genera gastos como son el almacenaje de la mercadería en el puerto y el demoraje que se paga a la naviera por el uso del contenedor. Estos valores se van sumando mientras la mercancía no sea retirada. Eso quiere decir, que a la fecha que la Aduana cumple entre comillas con la sentencia y dispone la Salida Autorizada, ya habían transcurrido un año y medio, tiempo en el cual el valor por esos conceptos eran mayores a lo que costaba la mercadería.

2.6.- El Actor solicitó que se aplique el contenido del artículo 221 del Código de la Producción por cuanto la demora en la entrega era imputable al demandado y solo si éste corría con los gastos de almacenaje y demoraje, existiría una verdadera reparación integral que básicamente es regresar al momento anterior a cuando ocurrió la vulneración.

2.7.- Durante ese tiempo se hicieron las gestiones necesarias para que se cumpla con lo ordenado, llegando a tener reuniones con el personal de la Gerencia Distrital de Guayaquil, sin ningún resultado. Es por esto que no se puede argumentar que la sentencia se había cumplido cuando el tiempo excedió el plazo razonable para una operación aduanera.

2.8.- En relación al Juez que conoció el proceso de ejecución, éste no ha cumplido con su obligación de agotar todos los medios adecuados a fin que se cumpla con la sentencia, tal como lo desarrolla la sentencia de la Corte Constitucional No. 16-20-IS/23., y mas bien se ha limitado a dar sus criterios personales sobre lo que considera un cumplimiento de la demandada basado en documentos sin tomar en cuenta el tiempo y el grado de perjuicio que sufre un importador al no poder retirar la mercancía en el tiempo en que existe el mercado para comercializar el producto.

2.9.- El sesgo del Juez Joofre Cedeño es perjudicial para la justicia constitucional, pues en providencia de 1 de febrero del 2023, se aleja del precedente de la Corte Constitucional y resuelve que sea la alta Corte la que resuelva negándose a seguir ejecutando la sentencia en un claro acto de desconocimiento o apatía frente a lo que indica la norma.



CHÁVEZ & RIVERA

III  
PETICIÓN CONCRETA

Por las consideraciones anotadas anteriormente solicito que resuelva declarar incumplida la sentencia constitucional y en consecuencia disponga las acciones de reparación positivas y negativas a cargo de la demandada.

Solicito además que se observe la actuación del Juez Jhofree Agustín Cedeño Hidalgo, de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la ciudad de Guayaquil, por la desnaturalización de la obligación de ejecución de la sentencia constitucional y se lo sancione con la destitución por error inexcusable.

Firmo en mi calidad invocada

Ab. José Chávez Rivera  
Mat. Prof. 10072 C.A.P.

	SECRETARIA REGIONAL
	OFICINA REGIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	GUAYAQUIL
Recibido el ... 9 AGO 2023 ... a las ... 12:05 ...	
Por:	
Anejos: No. 13 Jofre	
	Firma